

RESOLUCION No. 120
(Diciembre 13 de 2.007)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO MARCO TARIFARIO
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICION
DE LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 8 Literal b) de los Estatutos y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Decreto No. 4089 del 25 de Octubre de 2007, el Ministerio del Interior y de Justicia adoptó el nuevo marco tarifario que pueden cobrar los Centros de Conciliación y/o Arbitraje, Conciliadores y/o Arbitros.
2. Que el Decreto No. 4089 del 25 de Octubre de 2007 deroga en todas sus partes el Decreto 1000 de 2007, que regulaba el marco tarifario para los Centros de Conciliación.
3. Que se hace necesario ajustar el Reglamento Interno del Centro de Conciliación conforme a las nuevas tarifas establecidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Que es política de la entidad promover y estimular la cultura de la Conciliación, por lo que se hace necesario ofrecer unas tarifas competitivas y que permitan igualmente cumplir una función social, para ello se establecerán en materia de conciliación unas tarifas menores a las establecidas por el Decreto 4089 del 25 de Octubre de 2007.
5. Que corresponde a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, adoptar y aprobar cualquier modificación o adición al Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adecuar las tarifas establecidas en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, al marco tarifario establecido en el Decreto No. 4089 del 25 de Octubre de 2007, proferido por el Ministerio del Interior y de Justicia. En consecuencia, el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Aburra Sur es el siguiente:

REGLAMENTO

CAPITULO I

DEL CENTRO

ARTICULO 1º. FINALIDAD: La finalidad del Centro es contribuir a la solución de las diferencias de carácter particular y las extrajudiciales, mediante la institucionalización de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

ARTICULO 2º. POLITICA DEL CENTRO: Pretende de manera imperecedera la solución pacífica de los conflictos, fomentar los valores democráticos de tolerancia y respeto por la diferencia, promover la participación de la ciudadanía en la solución de sus disputas, a través de los mecanismos alternativos de administración de justicia.

ARTICULO 3º. PRINCIPIOS DEL CENTRO: Todas las personas que prestan servicios para el Centro, como todos los integrantes de las diferentes listas ejecutaran sus actividades bajo la égida de los siguientes principios:

- a) **IMPARCIALIDAD:** En ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia se sacrificara la justicia y la equidad a consideraciones personales.
- b) **CONFIDENCIALIDAD:** La debida reserva y la permanente prudencia acompañaran todos los trámites y actuaciones que se surtan en el Centro.
- c) **IGUALDAD:** Todos los usuarios del Centro recibirán la misma atención y trato sin discriminación alguna y gozaran de los mismos derechos y oportunidades.
- d) **EFICIENCIA:** Todas las gestiones ante el Centro se adelantarán en perfecta relación entre el trabajo ejecutado, el tiempo invertido, la inversión realizada y el resultado logrado.

ARTICULO 4º. LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO: El Centro tendrá su domicilio y sede propia en la **Calle 48 No. 50-16, CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR, en la ciudad de Itagüí.**

ARTICULO 5º. FUNCIONES DEL CENTRO: El Centro, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Designar Conciliadores para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo.
- b. Nombrar Arbitros para la solución de conflictos que se sometan a su consideración.
- c. Nombrar Amigables Componedores cuando a ello hubiere lugar.
- d. Elaborar las listas de Conciliadores, Arbitros y Amigables Componedores, según su especialidad, en los tiempos y términos establecidos por la ley.
- e. Integrar la Lista Oficial de Secretarios, expertos en el manejo de la Técnica de apoyo efectivo a los Tribunales de Arbitramento.
- f. Llevar un archivo de Actas de Conciliación que contengan los acuerdos totales o parciales celebrados y un archivo de las constancias de no haberse obtenido acuerdo entre las partes, las de inasistencia y las referidas a los asuntos no conciliables conforme con lo establecido en la normatividad vigente.
- g. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, como alternativas no judiciales para la solución de conflictos.
- h. Elaborar un Código Interno de Ética, al que deben someterse todos los conciliadores inscritos en la Lista Oficial del Centro, para garantizar la transparencia e imparcialidad del servicio.
- i. Desarrollar programas de capacitación y acreditación de Conciliadores, previa obtención del aval del Ministerio del Interior y de Justicia y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- j. Llevar archivos estadísticos con base en los formatos que suministre el Ministerio del Interior y de Justicia, que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los trámites desarrollados por el Centro.
- k. Las demás que la Ley o el Reglamento le asignen.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CENTRO
SECCION I
DEL DIRECTOR

ARTICULO 6º. El Centro contará con un Director especialmente designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las necesariamente referidas a otras personas en este Reglamento.

ARTICULO 7º. El Director del Centro debe ser abogado titulado con dos (2) años de experiencia profesional o judicial y haber cursado y aprobado una formación de conciliación en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTICULO 8º. Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la ley y en este Reglamento, las siguientes:

- a. Dirigir los servicios del centro velando siempre porque los trámites se realicen con transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, para que éstos se surtan de manera eficiente, ágil, justa y de conformidad con la ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
- b. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.
- c. Coordinar con otros Centros, Universidades, el Ministerio del Interior y de Justicia y entidades públicas o privadas, labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- d. Desarrollar programas de capacitación para Conciliadores, Arbitros, Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal Arbitral, de conformidad con los programas diseñados para el efecto, y expedir los correspondientes certificados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal i) del Artículo 6º.
- e. Designar para cada asunto el Conciliador, el (los) Arbitros o Amigables Compondores de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, teniendo en cuenta que sólo puede ser designado quien tenga la respectiva inscripción vigente.
- f. Efectuar Audiencias de conciliación.
- g. Enviar dentro de los términos previstos en las normas, al Ministerio del Interior y de Justicia, la información correspondiente.

- h. Verificar el desarrollo de las audiencias, y del cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Arbitros, Amigables Compondores, Peritos y Secretarios de los Trámites Arbitrales que fueren designados por el Centro, elaborando los informes pertinentes.
- i. Expedir a quien lo solicite copia auténtica de las Actas de Conciliación, y de las constancias de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, siempre que el trámite se haya surtido en el Centro.
- j. Verificar que los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales, cumplan con los requisitos señalados en la Ley y por este Reglamento.
- k. Llevar la representación del Centro.
- l. Presidir las reuniones del Comité Jurídico del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara.
- m. Las demás que la Ley o el Reglamento le asignen.

SECCION II

DEL SECRETARIO

ARTICULO 9º. El Centro tendrá un Secretario designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, que ejercerá las siguientes funciones:

- a. Recibir y radicar las solicitudes y hojas de vida de los aspirantes a Conciliadores, Arbitros, Secretarios de Tribunal Arbitral, Peritos y Amigables Compondores.
- b. Recibir y radicar las solicitudes de los trámites de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, verificando la solicitud y los demás datos que ella contenga.
- c. Llevar organizado el archivo de los Trámites de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
- d. Las demás que la Ley, el Reglamento o el Director del Centro le asignen.

CAPITULO III

DE LA CONCILIACION EN DERECHO

ARTICULO 10º. LISTA DE CONCILIADORES

1. INTEGRACION: La Lista de Conciliadores, de ser posible, se conformará preferentemente por especialidades, y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la Ley la prestación de este servicio. Igualmente, la Junta, cuando a bien lo tenga, podrá aceptar profesionales en derecho como miembros de la lista de Conciliadores, previo el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en la Ley y en estos Estatutos.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante este Centro de Conciliación y Arbitraje estarán sujetos a control y vigilancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura y a las obligaciones y principios que el Reglamento del Centro les establezca.

La Inscripción de los Conciliadores tendrá un costo equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal vigente más el Iva y SE RENOVARÁ CADA DOS (2) AÑOS, debiendo necesariamente en ambos casos, cancelar los correspondientes derechos a favor de la Cámara.

PARAGRAFO 1o. Para pertenecer a la Lista, el aspirante debe presentar escrito solicitando la inscripción como Conciliador, manifestando que se compromete a cumplir con el Reglamento y Tarifas del Centro, acompañando los siguientes documentos; Hoja de vida, anexando fotocopia de la cédula y tarjeta profesional; Documento que acredite título profesional de abogado (Acta de Grado); Aportar Certificado que lo acredite como Conciliador, el cual debe estar expedido por una entidad debidamente reconocida y avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y Anexar un Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con fecha no superior a 30 días a la de presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje.

PARAGRAFO 2o. Los abogados que deseen Renovar su inscripción como Conciliadores deben presentar una solicitud de reinscripción y acompañar un certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual no podrá ser superior a 30 días. La Junta Directiva se reserva el derecho de renovar o no la inscripción del conciliador.

El Secretario debe verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, y luego pasar un informe al Director del Centro para que este efectúe las sugerencias a que hubiera lugar antes de ser presentados a la respectiva sesión de Junta Directiva quien decidirá su inclusión o no en la Lista de Conciliadores.

PARAGRAFO 3o. La designación de Conciliador para cada caso se hará por parte del Director del Centro, de manera rotatoria entre los abogados que integren la Lista de Conciliadores del Centro y que no hayan tramitado solicitudes de Conciliación, salvo las que habiendo sido designadas no se hayan podido atender por causa justificada.

Si por cualquier causa no se presentare el Conciliador designado a la audiencia respectiva, el Director del Centro podrá reemplazarlo en el acto por otro integrante de la Lista Oficial que se encontrare presente o éste podrá asumir el manejo de la Audiencia de Conciliación.

2. EXCLUSION DE LA LISTA DE CONCILIADORES DEL CENTRO: La Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, podrá excluir, por causa debidamente comprobada, de la Lista al Conciliador que:

- a. En cualquier momento se demuestre que no cumple con los requisitos de Ley o de este Reglamento.
- b. No acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ante el Director del Centro.
- c. Pretenda cobrar o cobre efectivamente tarifas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, o reciba dádivas de las partes.
- d. Sea sancionado penal o disciplinariamente.
- e. Incurra en faltas contra la ética.
- f. A sabiendas de estar en una causal de inhabilidad para ejercer la función de Conciliador, continúe actuando bajo tal circunstancia.
- g. No cancelar el pago de los derechos establecidos, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la sesión de Junta Directiva en donde fue aceptado como conciliador del centro.

La exclusión será decidida por la Junta de la entidad, por petición motivada del Director, quien acreditará sumariamente las causas que justifican la solicitud.

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia, y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 11º. SOLICITUD: La petición de Conciliación debe dirigirse por escrito al Director del Centro, para que éste designe el conciliador o lleve a cabo la misma. La petición puede ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, debidamente facultados. En la solicitud debe indicarse:

- a. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay.
- b. Las diferencias o cuestiones materia de la Conciliación.
- c. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.
- d. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la Conciliación, o indicar que carece de valor determinado.
- e. Las pruebas o documentos que se consideren pertinentes.

ARTICULO 12º. TRAMITE: Asignada la solicitud de Conciliación, el Conciliador procederá a analizar si el asunto es susceptible de transacción y en caso afirmativo cita a las partes por el medio que se considere más eficaz, a la dirección registrada en la petición respectiva; señalando sitio, fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, indicando de manera sucinta el objeto de la misma e indicando las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Para la fecha y hora de celebración de la audiencia, tendrá necesariamente que estarse a la disponibilidad que tenga el Centro.

Para el día y hora fijados para la Conciliación el interesado debe haber cancelado previamente el valor de los gastos de administración y de los honorarios del Conciliador.

ARTICULO 13º. AUDIENCIA DE CONCILIACION: El Conciliador debe actuar con absoluta neutralidad, equidad e imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, el Conciliador elaborará de inmediato el Acta de Conciliación para ser suscrita por las mismas y por el Conciliador.

Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera reunión, se convocará a una nueva audiencia a solicitud conjunta de las partes.

ARTICULO 14º. ACTA DE CONCILIACION: Si las partes interesadas llegan a un acuerdo total o parcial, se consigna de manera clara y definida los puntos del acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de obligaciones patrimoniales, especificando su monto, modo, tiempo y lugar de cumplimiento. En la Conciliación parcial, además, se determinarán los puntos de desacuerdo, expresándose en el acta que las partes quedan en libertad de acudir a las vías extrajudiciales o judiciales que consideren oportunas. Las actas serán archivadas en el Centro de acuerdo con lo previsto en el Decreto 30 de 2002, teniendo en cuenta que el registro de éstas no es público.

En las actas no se señalarán las propuestas y argumentaciones de la audiencia, sino exclusivamente los puntos de acuerdo o desacuerdo.

En caso de no comparecer una de las partes o no lograrse acuerdo alguno, el Conciliador procede a expedir una constancia al interesado de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001

ARTICULO 15º. LAS TARIFAS: Las tarifas de Conciliación se establecen para gastos de administración y para honorarios de los Conciliadores. Estas serán pagadas por quien solicite la Conciliación, salvo que las partes pacten en forma diferente.

ARTICULO 16º. TARIFAS PARA EL CENTRO DE CONCILIACION Y CONCILIADORES: La tarifa máxima que puede cobrar el Centro y los Abogados inscritos al mismo, por la prestación del servicio de conciliación, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto son las siguientes:

CUANTIA	TARIFA
Desde 0 y hasta \$5'000.000	7 smdlv
De \$5'000.001 hasta \$7'500.000	11 smdlv
De \$7'500.001 hasta \$10'000.000	14 smdlv
De \$10'000.001 hasta \$20'000.000	19 smdlv
De \$20'000.001 hasta \$30'000.000	23 smdlv
De \$30'000.001 en adelante	1.6%

De las anteriores tarifas le corresponde el SESENTA POR CIENTO (60%) al Conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) al Centro de Conciliación.

PARAGRAFO: La tarifa máxima permitida para la prestación de un servicio de conciliación será de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 S.M.M.LV.), en donde el SESENTA POR CIENTO (60%) al Conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) al Centro de Conciliación.

ARTICULO 17º. RELIQUIDACION DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN: En los casos donde la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 18º. ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. En las conciliaciones donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada, el valor máximo será de 12 smdlv. Así mismo si en el desarrollo de la conciliación la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el Artículo 16 del presente reglamento, teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTICULO 19º. ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Si las partes en conflicto y el conciliador de mutuo acuerdo realizan más de tres encuentros de la audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se podrá cobrar como máximo hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) liquidado sobre la tarifa inicialmente señalada, conforme a lo establecido en el Artículo 16 del presente reglamento.

ARTICULO 20º. APLICACIÓN DEL MARCO TARIFARIO PARA CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN: Las Tarifas establecidas en el Artículo 16º de los presentes estatutos, tal como lo dispone el Decreto 4089 del 25 de Octubre de 2007, son de obligatorio cumplimiento para los conciliadores inscritos en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

ARTICULO 21º: TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO. Si las partes en conflicto solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, para liquidar la tarifa aplicable al centro de conciliación y a los conciliadores, se sumarán las pretensiones de las partes y el pago será proporcional a la cuantía de las pretensiones. En los casos de cuantía indeterminada, las partes pagarán las tarifas por igual.

Para estos casos, la estimación de la cuantía para la liquidación de la tarifa de la conciliación será la sumatoria de todas las pretensiones.

ARTICULO 22º. REGISTRO DE ACTAS, CONTROL DE CONSTANCIAS Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES DE CONCILIACIÓN. El centro de conciliación cobrará como máximo a los usuarios por el registro que se realiza a las actas de conciliación, el control a las constancias que expida el conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones hasta el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), solamente en los trámites llevados a cabo por conciliadores a prevención. En los asuntos presentados y adelantados en el centro, esta tarifa se entiende incluida en la parte que le corresponde al Centro a la que se refiere el Artículo 16º de los presentes estatutos.

ARTICULO 23º. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CONCILIACIÓN. Las tarifas reglamentadas en los presentes estatutos, para la conciliación deberán cancelarse de la siguiente manera: el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor total de la conciliación al momento de presentarse la solicitud, de la cual sólo es reembolsable el SESENTA POR CIENTO (60%), En caso de desistimiento por cualquier causa. El cobro de las tarifas aquí establecidas para la conciliación, no depende del resultado de la misma.

CAPITULO IV

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 24º. LISTA OFICIAL DE ARBITROS: Podrán en cualquier tiempo ser inscritos en La Lista Oficial de Arbitros, previa aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, quienes cumplan los siguientes requisitos:

a. Presentar solicitud dirigida en tal sentido al Centro junto con la hoja de vida del peticionario, acompañando fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, acreditar la condición de abogado o de profesional en las diferentes disciplinas del conocimiento, (copia del acta de grado o fotocopia de título) demostrar experiencia profesional no inferior a cinco (5) años en el área de la especialidad de la rama o las ramas del derecho o de la disciplina en que pretenda actuar y anexar un certificado de antecedentes disciplinarios con fecha de expedición no superior a 30 días en caso de ser abogado.

b. Manifestar en la solicitud el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente y eficaz, cumpliendo el Reglamento del Centro, y las normas sobre la materia.

PARAGRAFO 1o: En forma discrecional la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur resolverá las solicitudes de inscripción a que se refiere este Artículo.

PARAGRAFO 2o: La inscripción de los Arbitros tendrá una vigencia de DOS AÑOS (2) contados a partir de la fecha en que se resuelva la inscripción o la reinscripción de los mismos.

ARTICULO 25º. LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO. Pueden ser inscritos como Secretarios de Tribunal de Arbitramento del Centro, previa aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, quienes cumplan los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida en tal sentido al Centro, junto con la hoja de vida del peticionario, acreditando la condición de abogado, en la cual se indique su experiencia profesional en materia procesal.

b. Manifiestar en la solicitud el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente y eficaz, cumpliendo el Reglamento del Centro, y las normas sobre la materia.

PARAGRAFO 1o: Quienes estén desempeñando el cargo de Secretarios de Tribunales de Arbitramento, no podrán simultáneamente litigar ante el Centro de Arbitraje, ni en calidad de partes, ni de apoderados. Esta inhabilidad se extingue con el término de la función secretarial.

PARAGRAFO 2o: La inscripción de los Secretarios de Tribunal tendrá una vigencia de DOS AÑOS (2) contados a partir de la fecha en que se resuelva la inscripción o la reinscripción de los mismos.

PARAGRAFO 3o: En forma discrecional la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, resolverá las solicitudes de inscripción o reinscripción.

ARTICULO 26º. CAUSALES DE EXCLUSION DE LA INCRIPCIÓN DE ARBITROS Y SECRETARIOS: Constituye causal de exclusión y por ende del retiro del Libro Oficial de Arbitros y Secretarios de Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición las siguientes:

- a. No atenerse a las tarifas vigentes sobre honorarios para Arbitros, Secretarios y Gastos Administrativos.
- b. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo cuando se trate de delitos culposos.
- c. Incurrir en faltas contra la ética.
- d. La no participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- e. No prestar sin justa causa los servicios cuando le corresponde.

La cancelación la hará la Junta Directiva mediante decisión motivada, de oficio o a solicitud de parte que acredite la causal invocada en su contra. De las decisiones de cancelación se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Consejo Superior de la Judicatura y a los demás Centros de Arbitraje para lo de su competencia.

ARTICULO 27º. SOLICITUD DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Surgida la diferencia cualquiera de las partes suscriptoras de la Cláusula compromisoria o el Pacto Arbitral, se dirigirá por escrito al Centro para solicitar que se nombre el Arbitro o Arbitros, cuya designación le corresponde, y que se adelante el trámite legal correspondiente.

La solicitud debe reunir todos los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, y debe presentarse en tantas copias cuantos Arbitros deban integrar el Tribunal y dos (2) adicionales, una con destino al Secretario y otra al Archivo del Centro.

A la petición se acompañará copia del documento que contenga la Cláusula Compromisoria o el Compromiso.

ARTICULO 28º. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS POR LAS PARTES. Si dentro de una cláusula compromisoria o un compromiso se establece que las partes designan conjuntamente el o los Arbitros, una vez recibida la solicitud, dentro de los cinco (5) días siguientes se verificará por parte del Director del Centro si ésta reúne todos los requisitos. En caso afirmativo, el Director del Centro los citará personalmente o por medios legales para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. El silencio se entenderá como rechazo de la designación.

ARTICULO 29º. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS: Solamente podrán ser designados Arbitros por la entidad quienes se encuentren inscritos como tales en la Lista Oficial que se ha abierto para tal efecto, salvo que por la especialidad del asunto a conocer se requiera de un profesional no inscrito, en cuyo caso el nombrado debe, previamente a su designación, manifestar por escrito que acoge en todas sus partes el Reglamento del Centro.

La designación de Arbitros que corresponda al Director del Centro se hará de manera rotativa, entre los inscritos que no hayan tramitado peticiones de Arbitramento, salvo los que habiendo sido designados no las hayan atendido por causa justificada, siempre que no se hubiere tratado de inhabilidad para el caso concreto.

ARTICULO 30º. GASTOS INICIALES. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro los siguientes valores:

- § Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo mensual vigente (1 SMMLV).
- § Si es un trámite de mayor cuantía o de cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes (2 SMMLV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTICULO 31º. TARIFAS PARA EL CENTRO DE ARBITRAJE, ARBITROS Y SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Las tarifas máximas que se pueden cobrar por sus funciones, será como se establecen a continuación:

CUANTIA	TARIFA
Cuantía del proceso no superior a \$6'000.000.00	40 SMDLV
De \$6'000.001 a \$100'000.000.00	13%
De \$100'000.001 a \$300'000.000.00	9%
De \$300'000.001 a \$500'000.000.00	8%
De \$500'000.001 a \$1.000'000.000.00	7%
Mayor a \$1.000'000.000.00	6%

PARAGRAFO 1:. La anterior tarifa se distribuirá de la siguiente manera:

El 25% por concepto de Honorarios por Arbitro, cuando el tribunal este constituido por tres (3) Arbitros.

El 12.5% por concepto de Honorarios para el Secretario del Tribunal

El 12.5% por concepto de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

PARAGRAFO 2:. La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decreta el tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

ARTICULO 32º. TARIFAS MÁXIMAS PARA EL CENTRO DE ARBITRAJE, ARBITROS Y SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

En ningún caso la tarifa por un arbitraje a que se refiere el Artículo 31 de los presentes estatutos podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un Árbitro: MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1800 SMMLV).

El Centro de Arbitraje: QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (550 SMMLV).

El Secretario del Tribunal de Arbitramento: NOVECIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (900 SMMLV).

El Secretario del Tribunal de Arbitramento no podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa que resulte para un árbitro.

ARTICULO 33º. LIQUIDACION DE LAS TARIFAS DE ARBITRAJE: Para efectos de la liquidación de la tarifa de arbitraje a que se refiere el Artículo 30 de los presentes estatutos, el tribunal de arbitramento se fundamentará para la liquidación de las tarifas en cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvenición y de contestada la misma.

En todos los casos, para la liquidación de las tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvenición; no se sumaran los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvenición.

ARTICULO 34º. ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA. En los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en los Artículos 31 y 36 del presente reglamento.

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en los Artículos 31 y 36 del presente reglamento.

ARTICULO 35º. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE ARBITRAJE: En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en los Artículos 31 y 36 de los presentes estatutos.

ARTICULO 36º. TARIFA DEL ARBITRO UNICO: En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un sólo árbitro, las tarifas aplicables serán las establecidas en los Artículos 31 y 34 de los presentes estatutos para el árbitro, el cual podrá aumentarse hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa liquidada.

ARTICULO 37º. APLICACIÓN DEL MARCO TARIFARIO DE ARBITRAJE: Las tarifas establecidas en el Artículo 31 de los presentes estatutos son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 38º. APLICACIÓN DE TARIFAS DE ARBITRAJE: Las tarifas establecidas en los presentes estatutos comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrece el centro en los días hábiles y hasta por SEIS (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento. Si el

funcionamiento del tribunal de arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el Centro de Arbitraje podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.

ARTICULO 39º. REGIMEN TRIBUTARIO DE LA CONCILIACION Y EL ARITRAJE. Las funciones que desarrollan los centros de conciliación y arbitraje, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento se sujetaran a las normas vigentes en materia tributaria.

ARTICULO 40º. FUNCION SOCIAL DEL CENTRO DE CONCILIACION: El centro y sus conciliadores, deberán adelantar semestralmente en forma gratuita un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del total de conciliaciones que conoció durante el semestre inmediatamente anterior sobre asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en Parágrafo 1º del Artículo 21 del Decreto 1000 de Marzo 30 de 2007. Atender este tipo de audiencias de conciliación es de forzosa aceptación para los conciliadores del Centro.

CAPITULO V

DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTICULO 41º. LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES.

1. INTEGRACION: La Lista de Amigables Componedores debe integrarse por especialidades, y contará con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la Ley la prestación de este servicio. El Amigable Componedor podrá ser singular o plural e igualmente podrá ser una persona natural o jurídica.

PARAGRAFO 1o: Para pertenecer a la lista, debe presentarse la solicitud correspondiente acompañada de la hoja de vida del aspirante y demás documentos con que acredite su condición e idoneidad. Debe igualmente manifestar en la solicitud el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente y eficaz, cumpliendo el Reglamento del Centro y las normas sobre la materia. Además debe demostrar una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años, para el caso de las Personas Naturales, y de tres (3), en el caso de las Personas Jurídicas.

Verificados por el Centro el lleno de los requisitos antes mencionados se procederá a la presentación del candidato, por parte del Director del Centro, a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

PARAGRAFO 2o: La asignación de los asuntos y la designación del o de los Amigable(s) Componedor(es) para cada caso se hará de manera rotatoria entre las personas que integren la respectiva Lista del Centro y que no hayan tramitado solicitudes de Conciliación, salvo las que habiendo sido designadas no se hayan atendido por causa justificada.

PARAGRAFO 3o: La inscripción de los Amigables componedores tendrá una vigencia de DOS AÑOS (2) contados a partir de la fecha en que se resuelva la inscripción o la reinscripción de los mismos.

PARAGRAFO 4o: En forma discrecional la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, resolverá las solicitudes de inscripción o reinscripción.

2. EXCLUSION DE AMIGABLES COMPONEDORES: La Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá sur podrá excluir por causa debidamente comprobada, de la Lista al Amigable Componedor que:

- a. En cualquier momento se compruebe que no cumple con los requisitos señalados por este Reglamento para el efecto.
- b. De manera injustificada no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada ante el Director del Centro.
- c. Pretenda cobrar o cobre efectivamente tarifas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, o reciba dádivas de las partes.
- d. Sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo cuando se trate de delitos culposos.
- e. Incurra en faltas contra la ética y la moral.
- f. A sabiendas de estar en una causal de inhabilidad para ejercer la función de Amigable Componedor, continúe actuando bajo tal circunstancia.

La exclusión será efectuada por la Junta Directiva de la Cámara, por petición motivada del Director, quien acreditará sumariamente las causas que justifican la solicitud.

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el Amigable Componedor tenga la calidad de abogado.

ARTICULO 42º. SOLICITUD: Las partes podrán deferir la solución de sus controversias a Amigables Componedores designados por el Centro. En tal caso debe presentarse una solicitud suscrita por las partes que indique:

- a. Su nombre, domicilio y dirección
- b. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la Amigable Composición
- c. El número de Amigables Compondores convenidos, y la autorización para que el Centro los nombre.
- d. La estimación del valor del asunto objeto de la Amigable Composición.

ARTICULO 43º. TRAMITE Y TARIFAS: El Director del Centro, previo análisis de si la materia objeto de la Amigable Composición es susceptible de transacción, y de si las partes tiene capacidad para transigir, designará el Amigable Compondor, en forma rotatoria entre las personas que integren la respectiva Lista del Centro que no hayan tramitado solicitudes de Amigable Composición, salvo las que habiendo sido designadas no las hayan atendido por causa justificada, siempre que no se hubiere tratado de inhabilidad para el caso concreto.

Efectuado el nombramiento, las partes deben otorgar un poder especial, único e irrevocable al Amigable (o Amigables Compondores), con facultad expresa para transigir el asunto objeto de la composición.

El documento que suscriba el Amigable o Amigables Compondores en representación de las partes, tendrá el carácter de Contrato Civil de Transacción con todos los efectos que a éste se reconocen de conformidad con la Ley.

Las tarifas de gastos administrativos del Centro y honorarios de los Amigables Compondores serán equivalentes a la mitad de las que estén establecidas para el Arbitramento.

CAPITULO VI

CODIGO DE ETICA

TITULO I

OBJETO, SUJETOS, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEBIDO PROCESO

ARTICULO 44º. OBJETO Y SUJETOS: El presente Código de Etica tiene por objeto consagrar los principios y las reglas de carácter ético en procura de la probidad y transparencia en todas sus actuaciones de todos los profesionales vinculados al Centro; igualmente determina las sanciones aplicables a quienes desconozcan tales principios y mandatos .

ARTICULO 45º. AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Código es aplicable a todos y cada uno de los profesionales que integran las listas oficiales del Centro al igual que al personal administrativo que tiene como función la dirección, manejo y administración del Centro.

ARTICULO 46º. DEBIDO PROCESO: Para toda persona investigada el proceso se adelantará con aplicación en lo pertinente de los principios generales del derecho procesal y con respeto de lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

TITULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 47º: Los principios rectores de las conductas de los árbitros, conciliadores y amigables componedores, corresponden a los descritos en artículo tercero de los presentes estatutos, los cuales son:

- **IMPARCIALIDAD:** En ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia se sacrificará la justicia y la equidad a consideraciones personales.
- **CONFIDENCIALIDAD:** La debida reserva y la permanente prudencia acompañarán todos los trámites y actuaciones que se surtan en el Centro.
- **IGUALDAD:** Todos los usuarios del Centro recibirán la misma atención y trato sin discriminación alguna y gozaran de los mismos derechos y oportunidades.
- **EFICIENCIA:** Todas las gestiones ante el Centro se adelantarán en perfecta relación entre el trabajo ejecutado, el tiempo invertido, la inversión realizada y el resultado logrado.

TITULO III OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 48º: El presente Código de Ética, es de obligatorio acogimiento y vinculante por todos los profesionales que conforman el centro. Por lo que deberán actuar, acorde con estos principios y bajo la égida de la Constitución y la Ley, y en todo caso en beneficio recíproco de las partes.

TITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DEL CENTRO

ARTICULO 49º: Todo profesional debidamente inscrito ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, tiene los siguientes deberes y obligaciones:

- 1) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer idóneamente la autoridad que se le ha conferido
- 2) Velar por los intereses del Centro, actuando siempre de manera leal con este y propendiendo por su desarrollo y posicionamiento institucional.
- 3) Actual siempre bajo el postulado de la buena fe.
- 4) Considerar siempre que sus actuaciones no son siempre el ejercicio de una actividad liberal, si no que también constituye una función social.
- 5) Desempeñar su función sin pretender obtener beneficios adicionales, distintos de sus honorarios.
- 6) Ejercer siempre su función con imparcialidad, rectitud y respeto con las personas que tenga relación con ocasión del servicio prestado.
- 7) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro o de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- 8) Ser puntuales y responsables en el cumplimiento de los horarios fijados para las diferentes audiencias, llegando con la antelación debida a efecto de dar inicio a la actuación a la hora programada.
- 9) Ejercer la profesión y su función como conciliador con decoro, dignidad e integridad.
- 10) Reportar oportunamente al Centro cualquier impedimento en relación con cada uno de los procesos que este conociendo.
- 11) Ofrecer a las partes y a sus apoderados un trato respetuoso e igualitario.
- 12) Colaborar en la medida de lo posible en las jornadas, actividades sociales y de beneficio comunitario que prepare el Centro en forma gratuita.
- 13) Reportar oportunamente los Impedimento y Recusaciones que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil le sean aplicables.

TITULO V

DE LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y SU SANCION

ARTICULO 50º. LAS FALTAS: Consiste en la violación de un deber o una obligación. Será falta:

- 1) La trasgresión de los principios orientadores del Centro.
- 2) El incumplimiento de los deberes legales establecidos en la ley o en el presente reglamento.
- 3) La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
- 4) Incumplir las obligaciones del conciliador previstas en el Artículo 8 de la Ley 640 de 2001.
- 5) No aplicar las tarifas legales para honorarios y gastos administrativos.
- 6) Incumplir las obligaciones que le son propias al ejercer la función de conciliador
- 7) Suministrar información engañosa o manipulada para solicitar el ingreso a una de las listas del Centro.
- 8) Quebrantar el principio de confidencialidad, reserva y discreción que requiere cada proceso.

PARAGRAFO 1o: Para efectos de la aplicación de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

PARAGRAFO 2o: Las sanciones aplicables a las faltas previstas en el artículo 32 de Las Faltas, se llevará su registro en un Libro denominado de Las Sanciones, que para tal fin dispondrá la Dirección del Centro y podrá ser consultado por el público en general, salvo que cuando la sanción consista en amonestación privada, la cual no se registrará.

PARAGRAFO 3o: Las faltas gravísimas darán lugar a la exclusión, las faltas graves se sancionarán con la suspensión de funciones y las leves serán sancionadas con amonestación escrita, dependiendo de su valoración será pública o privada.

ARTICULO 51º. PROCEDIMIENTO: El procedimiento sancionatorio atenderá necesariamente los principios de derecho de defensa y debido proceso previstos en la Constitución Política. A cada investigación se le llevará un expediente.

El procedimiento se adelantará de la siguiente forma:

- a) El Comité de Etica tiene la potestad sancionatoria.
- b) El proceso podrá adelantarse de oficio o a petición de parte
- c) Impulsará el inicio de un proceso disciplinario la solicitud que una vez estudiada por el Comité de Etica, determine si hay lugar a iniciar el respectivo procedimiento. En caso de que no lo considere archivará la petición y lo comunicará al solicitante.
- d) Admitida una solicitud se procederá a dar traslado a la persona en contra de quien se presentó la queja para ello se le comunicará por escrito y enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el Centro, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se pronuncie con relación a la queja y si lo aportar si considera necesario las pruebas correspondientes.
- e) El investigado, en cualquier tiempo tendrá derecho a conocer toda la actuación surtida y a solicitar copias de la misma, podrá igualmente solicitar las pruebas que no estén en su poder o requerir de la practica de las que considere se deben llevar a cabo. El Comité decidirá por auto motivado.
- f) Una vez agotado el procedimiento anterior el Comité de Etica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes emitirá la decisión que según su criterio corresponda.
- g) La decisión de Comité de Etica, se comunicará al investigado, a los sujetos interesados si los hubiere y al Director del Centro. Contra la decisión solo procede el recurso de reposición.
- h) La resolución que resuelve la investigación deberá contener como mínimo lo siguiente:
- Una síntesis de los hechos objeto de la investigación
 - La relación completa de los cargos imputados
 - Un resumen de la prueba recaudada
 - Un resumen de los descargos presentados por el investigado
 - La relación de las normas de derecho infringidas
 - La determinación de la naturaleza de la falta
 - La sanción o absolución impuesta
- j) El Director del Centro hará efectiva la sanción que haya sido impuesta

ARTICULO 52º. INTEGRACION DEL COMITÉ DE ETICA: El Comité estará integrado por los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, el Director Ejecutivo de la misma y actuará como secretario el Director del Centro.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el voto del Presidente de la Cámara valdrá por dos (2).

ARTICULO 53º. LAS SANCIONES: El quebrantamiento de los Principios, Deberes y Obligaciones constituyen faltas y serán sancionadas conforme se dispone a continuación:

AMONESTACION PRIVADA: Consiste en un llamado de atención escrito de naturaleza confidencial remitida al infractor por parte del Director del Centro.

AMONESTACION PUBLICA: Consiste en un llamado de atención que el Comité de Etica le efectúa y se fijará en las carteleras del Centro de Conciliación y Arbitraje, en el se reconvenirá a su autor para que a futura omita conductas similares y se fijará por un lapso de treinta (30) días hábiles.

SUSPENSION: Es el retiro temporal de la Lista Oficial del Centro. El Comité de Etica impondrá la sanción sin que esta en ningún caso pueda ser superior a sesenta (60) días hábiles.

EXCLUSION: Es el retiro definitivo del Profesional de la Lista Oficial del Centro, decisión que tomará el Comité de Etica.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54º. DESIGNACION Y HONORARIOS DE PERITOS: En la Conciliación los Peritos serán designados por las partes. En el Arbitramento y la Amigable Composición serán designados por los Arbitros o los Amigables Componedores, conforme a las previsiones de Ley. Los honorarios serán los que convengan las partes o los que señale la Ley, según la materia de que se trate.

ARTICULO 55º. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las Listas de Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores, pero quien sea excluido de una de ellas queda automáticamente excluido de las demás.

Escogida la persona como Arbitro, Conciliador o Amigable Componedor, no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras dos listas.

ARTICULO 56º. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur está sometido a la vigilancia y control del Ministerio del Interior y de Justicia. Para tal efecto, queda obligado a cumplir con las solicitudes de información requeridas por éste.

ARTICULO 57º. CURADORES AD-LITEM: El Centro, a través de su Director, de la Lista de Arbitros y Secretarios, designará Curadores – Ad litem para que atiendan todos aquellos procesos de Arbitraje en que por Ley deba ser nombrado.

Los Curadores Ad-litem, cobrarán sus honorarios de acuerdo con las tarifas de los conciliadores.

ARTICULO 58º. SERVICIO SOCIAL DEL CENTRO. : El Centro atenderá de manera gratuita, Audiencias de Conciliación de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del presente reglamento.

ARTÍCULO 59º. ARBITRAJE LEGAL. Para todos los efectos, la clase de arbitraje que regirá para el Centro es el legal, esto es, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva de la Cámara podrá adoptar cuando lo estime conveniente un Reglamento Institucional, previa aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTICULO SEGUNDO: Derogase en todas sus partes la Resolución Nos. 090 de abril 20 de 2006 y cualquiera otra que le sea contraria.

APROBADO EN SESION DE JUNTA DIRECTIVA No. 223 de Diciembre 13 de 2007

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOBANNY GOMEZ JARAMILLO
Presidente

LILLYAM MESA ARANGO
Secretaria